



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**1207/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
OCOTLÁN, JALISCO.**

**17 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“NIEGA LA INFORMACIÓN REAL. Esta no es la información real” (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido AFIRMATIVO*



## RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de febrero del mismo año y feneciendo el día 07 siete de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y respuesta a dicha solicitud.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- Informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada, consistente en las infracciones cobradas en materia de medio ambiente, para el periodo solicitado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión se presentó el 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140286922000140, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Hacienda municipal, solicito reporte de las infracciones de la dependencia medio ambiente cobradas en el año 2021” (sic).*

El 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado emitió su respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

*“Se informa lo siguiente. Se anexa 1 hoja simple, que contiene la información solicitada:*

#### INFRACCIONES MEDIO AMBIENTE 2021

El	17	N1-ELIMINADO 1	PAGO INFRACCION (MEDIO AMBIENTE) ART. 129 INCISO B NUMERAL 3	1,500.00	
diecisiete		N2-ELIMINADO 1	PAGO INFRACC FOLIO E-32 IMPUESTA POR DIRECCION DE MEDIO AMBIEN	187.00	de
febrero del		N3-ELIMINADO 1	PAGO INFRACC DE DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE G-34	326.00	2022
dos mil					

veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“NIEGA LA INFORMACIÓN REAL. Esta no es la información real” Sic.*

El 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO** mediante el cual se requirió al sujeto obligado para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Este acuerdo fue

notificado mediante el oficio de número CNMS/529/2022 vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de 17 diecisiete de marzo del año en curso, esta Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **DTBP/134/2022** signado por el Titular del sujeto obligado, en el cual rinde el informe de ley en contestación al presente recurso de revisión; además de que se ordenó correr traslado del mismo a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, haciéndose constar mediante acuerdo del día **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, que transcurrió el término otorgado sin que se hubiera recibido manifestación alguna de la parte recurrente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la solicitud de información fue consistente en requerir las infracciones de la dependencia medio ambiente cobradas en el año 2021. El sujeto obligado emitió su respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo, proporcionándole al ahora recurrente la información solicitada.

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta proporcionado nuevamente lo siguiente:

INFRACCIONES MEDIO AMBIENTE 2021		
N1-ELIMINADO 1	PAGO INFRACCION (MEDIO AMBIENTE) ART. 129 INCISO B NUMERAL 3	1,500.00
N2-ELIMINADO 1	PAGO INFRACC FOLIO E-32 IMPUESTA POR DIRECCION DE MEDIO AMBIEN	187.00
N3-ELIMINADO 1	PAGO INFRACC DE DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE G-34	326.00

Una vez que el sujeto obligado rindió su informe, procedió a darle vista al recurrente, quien con fecha 08 ocho de marzo de 2022 remitió correo del cual se desprenden sus manifestaciones respecto al mismo, mismas que se señalan a continuación:

**Es verdad sabida que el Municipio de Ocotlan fabrica y oculta información.**

**Se adjunta un expediente donde se solicitó esta misma información en la fecha y no corresponde a lo que el Sujeto obligado Manifiesta, revelando dolo contra mi persona y , violando derechos humanos fundamentales, por lo que, tengo a bien solicitar de forma humilde a la autoridad iniciar una investigación y generar la sanción debida.**

Por lo que respecta al expediente que menciona, se trata del siguiente oficio número AI/083/2021 expedido por la encargada del área de ingresos del sujeto obligado:

En contestación al requerimiento de información, describo a continuación las actas que nos remiten por concepto de infracción expedidas por la Dirección de Medio Ambiente con los pagos respectivos:

DÍA	RECIBO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
21/01/2021	112328	INFRACCION C-80 ECOLOGIA	\$ 2,482.00
05/02/2021	114728	INFRACCION ART. 129 INCISO b) MEDIO AMBIENTE	\$ 1,500.00
10/02/2021	114889	INFRACCION MEDIO AMBIENTE	\$ 2,760.00
17/02/2021	115123	INFRACCION F-22 MEDIO AMBIENTE	\$ 714.00
04/03/2021	115554	INFRACCION E-32 MEDIO AMBIENTE	\$ 187.00
26/03/2021	116163	INFRACCION F-57 ECOLOGIA	\$ 2,000.00
29/03/2021	116178	INFRACCION F-58 ECOLOGIA	\$ 1,500.00
16/04/2021	116485	INFRACCION FOLIO F-34 MEDIO AMBIENTE	\$ 1,826.00
21/04/2021	116582	INFRACCION FOLIO F-03 DIRECCION MEDIO AMBIENTE	\$ 926.00
13/05/2021	116940	INFRACCION G-03 MEDIO AMBIENTE	\$ 300.00

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo las atenciones que brinda al presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

INSPIRACION Y BUENAS PRACTICAS  
7 JUN. 2021

DOCUMENTACION A RESERVA  
CAR SU CONTENIDO  
2021 06:40 p.m.

c.c.p. Archivo.

**ATENTAMENTE**  
OCOTLÁN, JALISCO A 17 DE JUNIO DE 2021  
  
**C. CYNTHIA SARAI CASILLAS RODRÍGUEZ**  
ENCARGADA DEL AREA DE INGRESOS  
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.

De lo anterior, se desprende que **NO LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE**, ya que tal y como se desprende del oficio que anexa, la información que contiene, consiste en las infracciones expedidas por la Dirección de Medio Ambiente y el recurrente en su solicitud de información requirió aquellas que hubieren sido cobradas.

En ese sentido, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud así como en el informe de ley, señaló la información que le fue requerida, es decir aquellas infracciones de las cuales ya se recibió el pago, tal como se aprecia en el concepto de lo recibido. Debe entenderse que las tres infracciones, cuyos montos se proporcionan, son las que **ya fueron cobradas** por parte del sujeto obligado, por lo que la solicitud de acceso a la información fue atendida en su literalidad.

Aunado a lo anterior, este instituto carece de atribuciones para manifestarse por la veracidad de la información entregada por los sujetos obligado, robustece tal situación, el criterio 31/10 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para***

*pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Así, los **agravios del ahora recurrente** planteados en el medio de impugnación que nos ocupa, **resultan infundados**. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena archivar el presente expediente como concluido.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2022  
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1207/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC